

RESOLUCIÓN NÚM. CNE-CP-004-2023

OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN PROVISIONAL.

La COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), organismo del Estado dominicano con personalidad jurídica de derecho público, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto del 2007.

DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Energía (CNE), es la institución del Estado dominicano con la atribución de dar seguimiento al cumplimiento de la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, marcada con el núm. 57-07 de fecha 07 de mayo del 2007, y el Reglamento para su Aplicación, dictado mediante Decreto núm. 202-08 de fecha 30 de mayo del 2008, modificado por el Decreto núm. 717-08 de fecha 29 de octubre del 2008, y sus respectivas modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la empresa peticionaria **AKUOPOWERSOL, S.A.S.**, sociedad comercial existente y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-31-93916-3 y Registro Mercantil núm. 157991SD, con domicilio social y oficinas principales ubicadas en la calle Juan García Bonnelly, núm. 19, ensanche Julieta, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada Presidente-Administrador Único de la sociedad, el señor Salvatore Longo Bellusci.

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de marzo de 2022, la empresa peticionaria **AKUOPOWERSOL, S.A.S.**, sometió ante la CNE una solicitud de concesión provisional para realizar las prospecciones, análisis y los estudios de obras eléctricas relativo a la construcción e instalación de un parque de generación de electricidad proyecto denominado **“PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO EL GUINCHO”**, teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad de setenta y cinco megavatios pico (75 MWp) y sesenta y cinco megavatios nominal (65 MWn), a ubicarse en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en fecha 18 de mayo de 2022, la CNE publicó la solicitud de concesión provisional depositada por la empresa peticionaria **AKUOPOWERSOL, S.A.S.**, proyecto denominado **“PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO EL GUINCHO”**, en la sección de Clasificados del periódico El Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 57-07, Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, con el objeto de que cualquier interesado presente en un plazo de 5 días laborables, contados a partir de la publicación, sus observaciones u objeciones al respecto.

CONSIDERANDO: Que en fecha 25 de mayo de 2022, mediante comunicación interna núm. CNE-DJ-174-2022, la Dirección Jurídica de esta CNE, solicita a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE) y a la Dirección de Planificación y Desarrollo, un Informe

Técnico, y un informe Económico-Financiero, para los fines remite a cada una un expediente correspondiente a la solicitud de concesión provisional presentada por la empresa peticionaria **AKUOPOWERSOL, S.A.S.**, para ser evaluado por dichas Direcciones.

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de junio de 2022, la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE) de la Comisión Nacional de Energía (CNE), mediante Informe Técnico núm. DFAURE-ER-033-2022, indica que en el expediente depositado por la empresa peticionaria **AKUOPOWERSOL, S.A.S.**:

Se determinó que el polígono catastral suministrado en el expediente de solicitud no presenta interferencia o superposición con ningún otro emplazamiento concesionado por esta CNE.

*De igual manera, esta DFAURE indica que el expediente de “**PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO EL GUINCHO**” cumple con las formalidades y disposiciones técnicas establecidas en la tramitación administrativa para obtención de la concesión provisional de la ley 57-07 para la realización de las prospecciones, análisis y estudios relativos a la construcción, instalación y explotación de un parque solar fotovoltaico de 75 MWp y 65 MWn, a ubicarse en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana. (...)*

CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de junio de 2022, la Dirección Jurídica emite el Informe Legal núm. DJ-CPROV-0016-2022, mediante el cual le informa al Directorio de esta CNE, que la solicitud de concesión provisional presentada por la empresa peticionaria **AKUOPOWERSOL, S.A.S.**:

*(...) cumple con los requerimientos legales y administrativos que exige el procedimiento de la concesión provisional para realizar las prospecciones, análisis y estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación de energía eléctrica del proyecto denominado “**PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO EL GUINCHO**”, teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad setenta y cinco megavatios pico (75 MWp), y una capacidad de sesenta y cinco megavatios nominal (65 MWn), a ubicarse en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana. (...)*

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de octubre de 2022, la empresa peticionaria **AKUOPOWERSOL, S.A.S.**, deposito ante la CNE una carta de modificación técnica de la solicitud de concesión provisional para el proyecto denominado **PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO EL GUINCHO**” donde agregan al proyecto un sistema de almacenamiento a través de baterías de litio, con una capacidad de treinta megavatios nominal (30 MWn) y sesenta megavatios hora (60 MWh) de energía.

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de octubre de 2022, la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite Informe Económico-Financiero núm. DPD-IFCP-0022-2022, mediante el cual concluye citando que la empresa peticionaria **AKUOPOWERSOL, S.A.S.**:

Ep



Luego de realizar un análisis pormenorizado se puede constatar que AKUOPOWERSOL, S.A.S. fue constituida de acuerdo las Leyes de la Republica Dominicana, verificándose además que cumple con los requisitos de fondo establecidos en la resolución CNE-AD-0001-2019 (y resoluciones del Directorio de esta CNE).

En cuanto a la capacidad financiera para ejecutar los estudios y prospecciones de la obra, según los compromisos hechos por la empresa accionista mayoritaria AKUO HOLDCO, S.R.L., y casa matriz AKUO ENERGY, S.A.S, el proyecto cuenta con el soporte económico necesario para llevar a cabo los estudios, análisis y prospecciones a realizar en la fase de concesión provisional. El monto estimado correspondiente a dichas actividades solo representaría un 0.04% de su patrimonio al 2021.

CONSIDERANDO: Que en reunión de fecha 01 de febrero de 2023, el Directorio de la CNE, mediante Acta núm. DIR-CNE-2023-001, decidió:

APROBAR a unanimidad de votos, el otorgamiento de una concesión provisional por un periodo de dieciocho (18) meses, a favor de la empresa peticionaria **AKUOPOWERSOL, S.A.S.** para realizar las prospecciones, análisis y estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación de energía eléctrica del proyecto denominado **“PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO EL GUINCHO”**, teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad de setenta y cinco megavatios pico (75 MWp), y una capacidad de sesenta y cinco megavatios nominal (65 MWn) con un sistema de almacenamiento de energía con una capacidad de treinta megavatios de potencia (30 MWp) y sesenta megavatios de energía (60 MWh), a ubicarse en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la CNE ha comprobado que la empresa solicitante, ha cumplido con los requisitos exigidos para el otorgamiento de una concesión provisional.

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de la concesión provisional solicitada queda sujeto a las siguientes condiciones:

- 1) Que los trabajos se circunscriban a las obras de generación eléctrica a partir de fuentes primarias renovables de energía solar fotovoltaica, con una capacidad de setenta y cinco megavatios pico (75 MWp), y una capacidad de sesenta y cinco megavatios nominal (65 MWn).
- 2) Que las prospecciones y estudios se efectúen en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana, circunscrito al polígono integrado por los vértices compuestos por las coordenadas geográficas UTM, que se indican en el dispositivo de la presente resolución.
- 3) Que el plazo de concesión provisional sea fijado en el dispositivo de la resolución que se dicte al efecto.

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 y sus literales a) y h), de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, plantea lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚM. CNE-CP-004-2022



Art. 20.- Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende la Comisión:

a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de La Comisión, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 14, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la Comisión. (...)

h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 y su numeral 1, del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, dispone lo siguiente:

Art. 19.- En adición a las atribuciones que corresponden al Directorio de la CNE establecido en el Artículo 17 de la ley:

1) Analizar y resolver mediante resolución, sobre las solicitudes de concesión provisional de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, expresa lo siguiente:

Art. 24.- Que las acciones que deba tomar el Director Ejecutivo en cumplimiento de las disposiciones que sean adoptadas por el Directorio de la CNE, se materializarán a través de resoluciones, emitidas por él. Estas Resoluciones serán luego remitidas a los interesados y a los organismos públicos que guarden relación con el asunto de que se trate.

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 y su literal d), del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, establece lo siguiente:

Art. 25.- Corresponderá al Director Ejecutivo de la CNE, además de las funciones establecidas en la Ley las siguientes: (...)

d) Sancionar mediante resolución las decisiones que adopte la CNE, para el mejor cumplimiento de las funciones de esta, y emitir las demás resoluciones necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 y su literal c), de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, establecen lo siguiente:

Art. 5.- Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta Ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de bio-combustibles, de fuentes: (...)

c) instalaciones electro-solares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, establece que:

Art. 24.- Le corresponde a la CNE otorgar, mediante resolución, la concesión provisional que permite al Peticionario efectuar las prospecciones, los análisis y los estudios de instalaciones de generación o distribución de electricidad, en terrenos propios o de terceros, ya sean particulares o estatales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 28, sus literales a), b) y c), y su párrafo del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, dispone textualmente lo siguiente:

Art. 28.- La CNE notificará por escrito al solicitante la resolución adoptada. En el caso de que la Resolución sea favorable se consignará:

- a) El plazo de dicha concesión, el cual no podrá ser mayor de dieciocho (18) meses;*
- b) La descripción de los trabajos relacionados con los estudios, que se autorizan;*
- c) Las fechas para el inicio y terminación de tales trabajos;*

PÁRRAFO: La CNE publicará en un periódico de circulación nacional, a cuenta del Peticionario, el otorgamiento de Concesión Provisional por dos (2) veces consecutivas, en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de otorgamiento de la misma.

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 29 y su párrafo II, del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, consignan lo siguiente:

Art. 29.- Una vez otorgada una concesión provisional en un área específica, la cne no podrá, en esa misma área, otorgar una nueva concesión, sea esta Definitiva o Provisional, sin que haya expirado el plazo estipulado en la concesión otorgada. (...)

Párrafo II: El Peticionario, deberá dar constancia escrita a la CNE del inicio de los estudios, dentro de un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de la concesión provisional. En caso de no presentar dicha constancia en el plazo establecido, la CNE podrá declarar la caducidad de la Concesión Provisional.

CONSIDERANDO: Que el artículo 30 y sus literales a), b), c), d) y e), del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, expresa lo siguiente:



Art. 30.- La CNE determinará con carácter previo las zonas no susceptibles de ser utilizables para las promociones eólicas y fotovoltaicas, a fin de evitar los daños a zonas protegidas o especialmente vulnerables, la ocupación de suelos con destinos de mayor valor para las personas o economía nacional, las pérdidas de generación asociadas a fenómenos naturales o los puntos de red inestables. Para ello, la CNE creará una lista de:

- a) Zonas naturales o paisajísticas protegidas excluidas.*
- b) Zonas consideradas urbanas o próximamente urbanizables.*
- c) Zonas excluidas por motivos industriales o agrícolas/ ganadero, turísticos o de algún otro alto interés nacional.*
- d) Zonas excluidas por alta incidencia estadística de huracanes, con grandes efectos destructivos provocados por los mismos.*
- e) Zonas excluidas por motivo de inestabilidad o insuficiencia de la red eléctrica.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 33 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, consigna lo siguiente:

Art. 33.- En ningún caso, la obtención de una concesión provisional supone para el solicitante, ningún derecho de generación ni conlleva la inscripción en el Régimen Especial.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio del 2001, y sus modificaciones, y el Reglamento para su Aplicación, dictado mediante Decreto núm. 555-02 de fecha 19 de julio del 2002, y sus respectivas modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 57-07 de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales, de fecha 07 de mayo del 2007; y el reglamento para su aplicación, contenido en el Decreto núm. 202-08, de fecha 27 de mayo del 2008, y sus respectivas modificaciones;

VISTA: Solicitud de concesión provisional de fecha 30 de marzo de 2022;

VISTA: Publicación Aviso de solicitud de concesión provisional, de fecha 18 de mayo de 2022;

VISTO: Informe Técnico núm. DFAURE-ER-033-2022, de fecha 10 junio de 2022;

VISTO: Informe Legal núm. DJ-CPROV-0016-2022, de fecha 20 de junio de 2022;

VISTA: Carta de modificación técnica de concesión provisional de fecha 19 de octubre 2022;

VISTO: Informe Económico-Financiero núm. DPD-IFCP-0022-2022, de fecha 28 de octubre de 2022; y

RESOLUCIÓN NÚM. CNE-CP-004-2022



VISTA: Acta del Directorio CNE núm. DIR-CNE-2023-006 de fecha 01 de febrero de 2023, instrumentada por el Director Ejecutivo de la CNE;

El Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), por órgano del Director Ejecutivo, en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias; y en cumplimiento de la decisión adoptada y contenida en el Acta del Directorio precedentemente indicada:

RESUELVE

PRIMERO: **OTORGA** una concesión provisional a favor de la empresa peticionaria **AKUOPOWERSOL, S.A.S.**, para realizar las prospecciones, análisis y estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación de energía eléctrica del proyecto denominado **"PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO EL GUINCHO"**, teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica con una capacidad de setenta y cinco megavatios pico (75 MWp), y una capacidad de sesenta y cinco megavatios nominal (65 MWn) con un sistema de almacenamiento a través de baterías de litio con una capacidad de treinta megavatios nominal (30 MW) y sesenta megavatios hora (60 MWh), a ubicarse en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teniendo como coordenadas geográficas (UTM) el cuadrante integrado por los vértices siguientes:

COORDENADAS UTM					
PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1	426573.60	2052512.09	31	426979.78	2052685.43
2	426567.56	2052542.76	32	427029.03	2052631.02
3	426566.55	2052554.15	33	427214.00	2052696.00
4	426565.23	2052569.85	34	427235.99	2052635.94
5	426555.41	2052572.02	35	427477.64	2052520.51
6	426546.71	2052574.06	36	427585.19	2052467.28
7	426535.27	2052577.58	37	427643.14	2052442.58
8	426519.91	2052595.98	38	427906.22	2052320.56
9	426519.83	2052598.89	39	428024.26	2052266.10
10	426521.95	2052603.94	40	427989.94	2052120.16
11	426523.76	2052607.93	41	427960.49	2051973.42
12	426512.66	2052608.91	42	427958.81	2051936.51
13	426622.49	2052850.64	43	427919.96	2051923.31



14	426833.66	2053287.22	44	427892.23	2051901.84
15	426858.27	2053336.58	45	427852.24	2051857.65
16	426889.38	2053354.49	46	427799.17	2051802.99
17	427044.91	2053432.35	47	427741.60	2051789.06
18	427135.66	2053482.72	48	427599.52	2051763.50
19	427154.69	2053513.25	49	427452.89	2051731.88
20	427279.37	2053540.51	50	427382.04	2051714.29
21	427260.35	2053462.05	51	427413.94	2051949.68
22	427250.26	2053384.71	52	427436.95	2052120.69
23	427269.13	2053341.66	53	427217.58	2052127.52
24	427265.82	2053268.74	54	427231.19	2052215.60
25	427246.89	2053250.92	55	427256.84	2052427.05
26	427187.98	2053213.10	56	427221.80	2052592.37
27	427095.67	2053239.53	57	427210.68	2052648.10
28	426987.12	2053070.52	58	427206.00	2052686.00
29	426836.39	2052894.92	59	426883.31	2052565.29
30	426859.82	2052861.43	60	426764.80	2052516.52

SEGUNDO: El plazo de esta concesión provisional se otorga por un periodo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

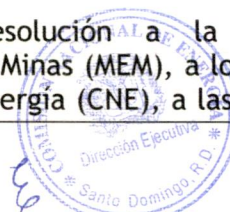
TERCERO: La empresa peticionaria **AKUOPOWERSOL, S.A.S.**, deberá ajustarse a realizar las prospecciones y los estudios de la referida obra, en el plazo descrito en el cronograma depositado juntamente con la petición de concesión provisional a ser realizada.

CUARTO: La empresa peticionaria **AKUOPOWERSOL, S.A.S.**, deberá dar constancia escrita a la CNE del inicio de los estudios, dentro de un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la concesión provisional.

QUINTO: La CNE publicará en un periódico de circulación nacional, a cuenta del peticionario, la presente resolución por dos (2) veces consecutivas, dentro del plazo de los siguientes quince (15) días.

SEXTO: **PUBLICAR** la presente resolución a través del portal electrónico institucional de la CNE.

SÉPTIMO: **ORDENA** comunicar la presente resolución a la empresa peticionaria **AKUOPOWERSOL, S.A.S.**, al Ministerio de Energía y Minas (MEM), a los demás ministerios que integran el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), a las distintas áreas técnicas



internas de la CNE, a la Superintendencia de Electricidad (SIE), a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al Organismo Coordinador del SENI (OC); así como a todas las demás instituciones, públicas o privadas que guarden relación con su ejecución, para su fiel cumplimiento y fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), año ciento setenta y nueve (179) de la Independencia y ciento cincuenta y nueve (160) de la Restauración de la República.



EDWARD A. VERAS DÍAZ
Director Ejecutivo
Comisión Nacional de Energía (CNE)



EV/of/dm